

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO REFUNDIDO DE ANTOFAGASTA
RAILWAY COMPANY PLC Y FORMULA OBSERVACIONES**

RES. EX. N° 3/ROL F-015-2023

Santiago, 18 de julio de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 4 de mayo de 2023, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**A. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Con fecha 28 de marzo de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-015-2023, con la formulación de cargos en contra de **Antofagasta Railway Company PLC** (en adelante, "FCAB", "empresa" o "titular"), contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol F-015-2023, la cual fue notificada personalmente el 29 de marzo de 2023.

2. Con fecha 30 de marzo de 2023, FCAB solicitó la ampliación del plazo para la presentación de programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y descargos. En esa misma fecha, mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-015-2023 se resolvió dicha presentación otorgando la ampliación de plazo solicitada.

3. Con fecha 13 de abril de 2023, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de la empresa.



4. Con fecha 20 de abril de 2023, y encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó un PdC en el presente procedimiento sancionatorio, junto a sus anexos. En dicha oportunidad, la empresa también planteó que “[e]n virtud del artículo 5 de la LOSMA y del artículo 154 bis del Código Laboral, se solicita guardar reserva de los documentos y antecedentes entregados en el Anexo 5.2 que contienen datos personales de trabajadores, procediendo a su tachado en la medida en que sean publicados en Snifa, y así como los Anexos de los cargos n° 1 y 2 del PdC, correspondientes a la información operacional de vías y carros, que forma parte de nuestro modelo de negocio y estrategia competitiva que nos diferencia de las otras empresas transportistas”.

5. Respecto de esta última solicitud, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

6. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza “(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y, más recientemente, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, también conocido como “Acuerdo de Escazú”.

7. Por su parte, el artículo 6 de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece -respecto de todo lo no previsto en ella-, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

8. Los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus

¹ BERMUDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.



fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado". El inciso segundo del mismo artículo establece que "[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

9. El principio de transparencia también se encuentra en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300, el cual señala que "[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública". Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal e) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente "(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados", lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ello.

10. En relación a la petición de reserva, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

11. De esta manera, cabe observar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes "(...) **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**" (énfasis agregado).

12. En razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender si con la publicación de estos antecedentes se podría generar una afectación a los derechos de carácter comercial o económico del titular y, en consecuencia, una configuración de la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa²: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto (vgr. que el antecedente presentado contenga una cláusula de confidencialidad o la información no esté publicada en sitios web); y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su

² Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-2014, Considerando 5°; y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).



titular (por ejemplo, contratos específicos o cláusulas que escapen de contratos tipos, valores de insumos del giro del negocio³, know how, derechos de propiedad industrial, etc.).

13. Por lo tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general, y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa, que permita determinar la concurrencia de las hipótesis de reserva establecidas en la Ley N° 20.285.

14. Sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que -en la especie- se configuraría una causal de reserva, sino que **ésta deberá ser probada por quien la invoca**, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría -en el caso concreto- el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

15. A continuación, se analizará en concreto la concurrencia de la causal de reserva a la petición formulada por la empresa. Así, en primer término, cabe indicar que la solicitud refiere específicamente a los documentos contenidos en el *“Anexo 5.2 que contienen datos personales de trabajadores”* y a los Anexos de los cargos N° 1 y N° 2 *“correspondientes a la información operacional de vías y carros que forma parte de nuestro modelo de negocio y estrategia competitiva que nos diferencia de las otras empresas transportistas”*. Los documentos respecto de los cuales se solicita reserva se individualizan a continuación:

Tabla N° 1. Documentos contenidos en Anexo 3

| Carpeta | Documentos |
|----------------|--|
| Anexos Cargo 1 | <ul style="list-style-type: none">Anexo 1.1.1 “Plan de Mantenimiento de Infraestructura Ferroviaria”Anexo 1.1.2 “Informe Brigada Investigadora de Delitos contra el Medio ambiente PDI”.Anexo 1.2.1 “Orden de trabajo N° 1759314”.Anexo 1.2.2 “Registros de control de entrega básica y protocolo de recepción de geometría general de vías”.Anexo 1.2.3 “Explicación respaldos cambio riel”.Anexo 1.2.4 “Costos de la acción”. |
| Anexos Cargo 2 | <ul style="list-style-type: none">Anexo 2.1 “Minuta de efectos”<ul style="list-style-type: none">- Apéndice 1 “Resumen de causas de accidente”. |

³ Consejo para la Transparencia, Decisión Amparo rol A252-2009, cons. 15°: *“la información contenida bajo el título ‘evaluación económica del proyecto’ y aquella contenida bajo el título ‘indicadores económicos’ del mismo, en tanto constituyen una estimación del flujo de caja del proyecto, indicando sus ingresos, egresos y flujo neto durante un determinado período de tiempo, es información que refleja un estudio comercial sobre la viabilidad de la empresa y los riesgos asociados a su desarrollo y, consecuentemente, su conocimiento proporciona al poseedor una ventaja competitiva respecto de otros operadores del mercado, quienes para formular postulaciones como la realizada por el tercero, deberán efectuar un trabajo estimativo similar”*.



| | |
|----------------|---|
| | <ul style="list-style-type: none">- Apéndice 2 “Respuesta a requerimiento de información SMA”.- Apéndice 3 “NCh. 2136/2003”. |
| Anexo 5.2.d.b) | <ul style="list-style-type: none">• Convenio Colectivo Parcial de 18 de agosto de 2021.• Extracto convenio colectivo (bono antidesrielo y bono cero desrielo).• Planilla Excel con desglose de remuneraciones de los trabajadores.• Planilla Excel con reporte de capacitaciones |

16. Así, en relación al documento Anexo 1.2.4 “Costos de la acción”, es posible advertir que la planilla Excel asociada a dicho anexo contiene los detalles de la ejecución del Contrato FCAB-009-19 “Servicio de Mantenimiento Infraestructura Ferroviaria”, donde se detallan cada una de las acciones de reparación que se realizaron a propósito del incidente de desrielo de marzo de 2020, indicándose costos, materiales, cuadrillas correctivas utilizadas asociadas a la prestación de servicios o adquisición de bienes en el marco de las labores de reparación del riel. En otras palabras, información estratégica relevante para su actividad, por lo que no es fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de antecedentes, porque se refiere a la situación particular de la empresa y su rubro. Luego, al tratarse de información que pudiera incidir en los costos y/o proveedores de la empresa, y en general, en su situación comercial a futuro, es razonable sostener que respecto de ella se realizan esfuerzos por mantenerla en secreto, en la medida que su divulgación podría proveer a su poseedor de una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su bien su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

17. De los demás antecedentes correspondientes a los cargos N° 1 y 2, no corresponde otorgar reserva, en base a que i) el Anexo 1.1.1 “Plan de Mantenimiento de Infraestructura Ferroviaria” contiene el detalle flujo de las acciones de mantenimiento preventivo y correctivo de la vía, que forman parte del *know how* propio de la industria, sin que presenta particularidades respecto de acciones estándar de este tipo; ii) El Anexo 1.1.2 “Informe Brigada Investigadora de Delitos contra el Medio ambiente PDI” de la PDI no se enmarca en el fundamento planteado por la empresa para solicitar la reserva, esto es, la *“información operacional de vías y carros que forma parte de nuestro modelo de negocio y estrategia competitiva”*; iii) el Anexo 1.2.1 “Orden de Trabajo N° 1759314”, Anexo 1.2.2 “Registros de control de entrega básica y protocolo de recepción de geometría general de vías” y Anexo 1.2.3 “Explicación respaldos cambio riel” no presentan información detallada, ni siquiera los costos de la mantención, de manera que no existe necesidad de desplegar esfuerzos para mantener en reserva esta información, ni su posesión otorga ventaja alguna y; iv) el Anexo 2.1 “Minuta de Efectos” del cargo N° 2 ni sus apéndices tienen información relativa a la operación de vías y carros, más allá del resumen de las causas del accidente y explicaciones necesarias para el correcto entendimiento del estudio de efectos realizado.

18. En lo relativo al cargo N° 5, específicamente al Anexo 5.2, respecto del cual el titular solicita reserva en base a que contienen datos personales de trabajadores, corresponde otorgar la reserva respecto de i) la planilla que detalla remuneraciones de los trabajadores y; ii) los datos personales de los trabajadores que se señalan en la planilla “Reporte capacitaciones”. Lo anterior, puesto que ahí se explicitan, además de las remuneraciones, afiliaciones a los sindicatos, vacaciones, licencias tomadas, sueldos, gratificaciones, horas extras, bonos, entre otros. De esta manera, esta información no es fácilmente conocida por la industria, es razonable el



despliegue de esfuerzos por mantenerla en reserva y su posesión otorga ventajas tanto a la empresa como a los propios trabajadores.

19. De acuerdo a lo anterior, y en virtud del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11, letra e) de la Ley N° 20.285, se procederá a reservar únicamente el Anexo 1.2.4 “Costos de la acción” y la planilla de desglose de remuneraciones de los trabajadores, contenida en el Anexo 5.2.d.b) del PdC, manteniendo la publicidad respecto del resto de la información contenida en estos documentos.

20. Por medio de Memorandum N° 25.661, de 20 de junio de 2023, el Fiscal Instructor del procedimiento derivó el programa de cumplimiento a la jefa (s) de la División de Sanción y Cumplimiento de este Servicio, para que procediera a su aprobación o rechazo.

21. Con fecha 17 de julio de 2023, la empresa acompañó antecedentes complementarios del PdC en lo relativo al cargo N° 3, específicamente, el "Informe de resultados muestreo de suelos para análisis de metales y TCLP, según plan de cumplimiento de SMA para FCAB”, elaborado por Sistemas Socioecológicos SpA.

22. En atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que FCAB presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

23. Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

24. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO dentro de plazo** el programa de cumplimiento –y sus anexos–, ingresado por **ANTOFAGASTA RAILWAY COMPANY PLC con fecha 20 de abril de 2023**, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-015-2023.



II. II. DECRETAR LA RESERVA PARCIAL DE LA DOCUMENTACIÓN, específicamente de los documentos contenidos en el Anexo 1.2.4, así como la planilla de detalles de remuneraciones de los trabajadores y los datos personales del “Reporte capacitaciones” contenidas en el Anexo 5.2.d.b) del PdC en la forma y por los fundamentos expuestos en este acto, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 6° de la LO-SMA y 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

III. TENER POR ACOMPAÑADA la presentación complementaria del PdC, ingresada con fecha 17 de julio de 2023.

IV. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Antofagasta Railway Company PLC:

A. OBSERVACIONES GENERALES:

1. Los **costos estimados** deberán indicarse solamente en números. En caso de que el costo esté asociado a una determinada periodicidad, deberá indicar el costo total en que se incurrirá por la ejecución de la acción durante la vigencia del programa de cumplimiento. La información indicada a pie de página de los costos “\$0” debe eliminarse.

2. El titular deberá actualizar el estado de aquellas acciones que la empresa haya iniciado o terminado su ejecución a la fecha de entrega del programa de cumplimiento refundido. Por otro lado, aun cuando los medios de verificación asociados a las acciones que se presentan como ejecutadas y en ejecución se deban remitir en el reporte inicial, **el titular deberá de igual forma incorporarlos en la siguiente versión del programa de cumplimiento**, de tal modo de validar que dicha propuesta corresponde a una acción ejecutada.

3. En cuanto a las **metas asociadas a cada hecho infraccional**, estas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida, y cuando corresponda, a la eliminación, o contención y reducción de los efectos negativos identificados. Por lo tanto, las metas deben hacer referencia al considerando y RCA correspondiente (si aplica), y la forma en que se abordará el efecto identificado cuando corresponda.

4. Los **reportes finales** de todas las acciones deben contener un informe que consolide de forma de forma sintética la ejecución y evolución de las acciones y el cumplimiento de las metas fijadas en el PdC, incorporando medios de verificación o haciendo referencia a aquellos enviados en los reportes de avance.

5. Todas las fotografías que se acompañen como **medios de verificación** al plan de acciones de cada uno de los cargos, deben presentarse fechadas y georreferenciadas.

6. Asimismo, deben entregarse antecedentes que permitan validar los costos asociados a las acciones en ejecución o por ejecutar que se indican en el programa. Todos los medios de verificación asociados a acreditar costos deben corresponder a boletas o facturas, sin que sea suficiente acompañar capturas de pantalla de sistemas de gestión interna de la empresa.



7. El titular deberá actualizar el plan de seguimiento del plan de acciones y metas, y el cronograma de acciones del programa de cumplimiento, en atención a las observaciones específicas que se harán a continuación.

B. CARGO N° 1: “SE DETECTARON FALLAS EN LA VÍA, SIN QUE SE REALIZARAN ACCIONES DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO CON ANTERIORIDAD AL INCIDENTE DE 31 DE MARZO DE 2020”

i. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 1

8. El PdC reconoce como efecto la ocurrencia de un derrame de ácido en el suelo, pero sin señalar de que forma la empresa se habría hecho cargo de su eliminación, o contención y reducción. De esta manera, en la sección “*Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos [...]*”, corresponde que se indique aquellas acciones tomadas por el titular para hacerse cargo del efecto ocasionado sobre el suelo, refiriendo a medios de verificación que acrediten su realización. Al respecto, se indica que no corresponde ampararse en declaraciones efectuadas por funcionarios de FCAB en el marco de la investigación desarrollada por la Policía de Investigaciones, sino que se requiere de comprobantes de las acciones de remediación de suelo efectuadas en el terreno.

9. En el mismo sentido, dentro de la sección “*Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos [...]*” el titular señala que “*el evento (rotura de riel) fue efectivamente imprevisible*”, argumento que constituye un descargo, de manera que no corresponde que sea incorporado en el marco de este PdC.

ii. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 1

10. Respecto de la **acción N° 2 “Creación e implementación de un sistema de gestión de activos ferroviarios [...]” (ejecutada)**, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a) **Acción:** Corregir su denominación por “Implementación de vigilancia efectiva y mantención correctiva de la vía férrea”. Esta acción pasará a ser clasificada como “en ejecución”.
- b) **Forma de implementación:** deberá detallar en qué consiste la inspección visual de vías, la medición de geometría (Krab), la inspección de ultrasonido (FILUS-X27), la medición de desgaste de riel (Gauge) y todas las demás medidas de vigilancia efectiva que se enuncian en el PdC, para efectos de que esta SMA pueda analizar la eficacia de estas medidas. Además, deberá señalar la periodicidad con la cual se realiza cada una de estas acciones y el plazo en el cual los hallazgos levantados dentro de la vigilancia efectiva pasan a mantención correctiva, indicando el tipo de acciones que se ejecutan en cada caso⁴. Atendido el riesgo mencionado en el considerando 15° de la formulación de cargos, FCAB debe ofrecer una estrategia más

⁴ El detalle exigido en esta observación puede ser incorporado en un Anexo, el cual se resume y se referencia en esta sección del PdC.



robusta de vigilancia y mantención de la vía férrea en los sectores cercanos a las localidades pobladas de Sierra Gorda y Baquedano, por ejemplo, aumentando la frecuencia con que se ejecutan las labores de vigilancia de estos sectores durante la vigencia del PdC, especialmente en lo relativo a la inspección de rieles indicando parámetros objetivos de reparación o cambio ante la detección de fallas.

- c) **Plazo de ejecución:** esta acción debe ejecutarse durante toda la vigencia del PdC.
- d) **Indicadores de cumplimiento:** ejecución de la totalidad de las acciones de vigilancia efectiva y de mantención correctiva en los plazos y formas señaladas en la forma de implementación.
- e) **Medios de verificación:** en reporte de avance debe señalar como medio de verificación una planilla con sistematización de fechas y km de la vía en que se realizaron las distintas acciones de vigilancia efectiva y mantención correctiva; registros de la realización de cada una de las acciones de vigilancia y mantención (protocolos de inspección visual de vías firmados y todo otro antecedente asociado a la vigilancia y mantención).

11. Atendido el reconocimiento de efectos de derrame de ácido sulfúrico, se debe incorporar como nueva acción las labores de retiro de los suelos afectados por el derrame, que se habrían ejecutado hasta el 11 de abril de 2020.

C. **CARGO N° 2: "MANTENCIÓN DE LOS CARROS ESTANQUE DE ÁCIDOS NO SE REALIZA CADA 32.000 KM"**

i. **Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 2**

12. Respecto de la **acción N° 3 "Realizar mantención de carros estanque de ácido cada 32.000 km" (por ejecutar)**, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a) **Forma de implementación:** debe acompañar las pautas de mantenimiento asociada a todas las rutas que se mencionan en esta sección, y toda otra información que permita a esta SMA comprender las acciones de mantención que se realizarán en los trenes cada 32.000 km. Asimismo, se debe explicar el ejercicio por el cual se pretende convertir los días a kilometraje, según lo plantea en el reporte final N° 1. Al respecto, se recuerda que el cálculo que se realice debe ser conservador, sin que se pueda alterar la obligación de realizar la mantención cada 32.000 km, como lo señala la RCA N° 367/2009.
- b) **Medios de verificación:** incorporar en el reporte de avance una planilla que sistematice el catastro de carros estanque con sus respectivas mantenciones dentro de los 32.000 km que exige la RCA N° 367/2009; junto con los registros que acrediten que las mantenciones sistematizadas en la planilla efectivamente se verificaron. En el PdC se señala que la acción se estaría ejecutando desde mayo de 2023, por lo que se solicita que en el PdC refundido se acompañen los medios de verificación correspondientes a su ejecución durante el tiempo transcurrido.

D. **CARGO N° 3: "REALIZAR ANÁLISIS DE SUELOS POSTERIOR A DERRAME DE ÁCIDO SULFÚRICO DE 31 DE MARZO DE 2020 DE FORMA INCOMPLETA, ATENDIDO QUE NO CONSIDERÓ LA CONCENTRACIÓN DE ZINC, PLOMO, ARSÉNICO, CADMIO Y MERCURIO"**



i. **Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 3**

13. La sección del PdC relativa a la *“Descripción de los efectos negativos [...]”* se señala que *“la prueba de corrosividad aplicado se vincula con la principal propiedad del ácido sulfúrico (corrosividad), mientras que los metales indicados no son indicadores específicos de esta sustancia, sino que responden más bien a la presencia de concentrado de mineral”*. En base a lo anterior, FCAB señala que *“no se visualizan efectos negativos asociados a la presente infracción [...]”*. Sin embargo, esto no resulta completamente efectivo ya que, según el origen de su producción, el ácido sulfúrico puede presentar trazas de los metales que se incluyen en el análisis que establece la RCA. Por tanto, estos metales pueden ser indicadores de que aún es detectable una afectación sobre el suelo, por lo que se debe incorporar las conclusiones del análisis realizado con todos los parámetros comprometidos para fundamentar la eficacia de la remediación del suelo.

14. Así, para poder sustentar el descarte de efectos se hace necesario que el titular incorpore dentro de su análisis los resultados de los muestreos de Zn, Pb, As, Cd y Hg, en los suelos afectados por el derrame de 31 de marzo de 2020⁵.

ii. **Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 3**

1. Respecto de la **acción N° 4 “Ejecutar muestreo y análisis de suelo en el área donde ocurrió el derrame del 31.03.2020; contemplando los parámetros Zn, Pb, As, Cd y Hg, mediante una ETFA, debido a que así lo exige la RCA” (por ejecutar)**, con la entrega de los resultados de los muestreos efectuados sobre el terreno donde ocurrió el derrame, la acción pasará a tener el carácter de “ejecutada”.

15. Respecto de la **acción N° 5 “Actualización del “Manual Atención de emergencias ferroviarias y rodoviarias en el transporte de materiales peligrosos MATPEL” (por ejecutar)**,

- a) **Acción:** se señala que en dicho plan de contingencias y emergencias (remitido el 17 de mayo de 2019 a esta SMA) ya se encuentra contemplada la obligación de medición de Zn, Pb, As, Cd y Hg ante la ocurrencia de derrames de ácido sulfúrico (sección N° 5.5.3). De esta manera, corresponde que se reemplace esta acción por la de *“Capacitaciones de encargados de ejecución del Manual Atención de emergencias ferroviarias y rodoviarias en el transporte de materiales peligrosos y correcta ejecución de monitoreos en caso de derrames”*..
- b) **Plazo de ejecución:** atendido que la nueva configuración de la acción también a la correcta ejecución de los monitoreos en caso de derrames, esta acción debe ejecutarse durante toda la vigencia del PdC.
- c) **Indicador de cumplimiento:** debe señalar *“Realización de capacitaciones a todos los encargados del plan de contingencia y monitoreo de Zn, Pb, As, Cd y Hg ante la ocurrencia de derrames de ácido sulfúrico”*.
- d) **Medios de verificación:** la acción debe contar necesariamente con reportes de avance y final, contemplando como medios de verificación asociados al reporte de avance los materiales

⁵ Es necesario que el informe aborde la discusión respecto de si el tiempo transcurrido desde el derrame hasta la fecha de muestreo pudiera afectar de alguna manera los resultados obtenidos.



utilizados para la capacitación (archivos ppt. o pdf.), además de las listas de asistencia firmadas y fotografías fechadas de las capacitaciones. Por su parte, el informe del reporte final debe acreditar si ocurrieron contingencias en las que se haya hecho necesario el muestreo de los parámetros señalados en el cargo, en cuyo caso debe acompañar los medios de verificación que demuestren la correcta implementación del plan.

E. **CARGO N° 4: “INGRESAR CARROS DE ESTANQUE DE ÁCIDOS A LA CIUDAD DE ANTOFAGASTA, SIN LA OCURRENCIA DE CONTINGENCIAS EN EL RAMAL PRAT-PAMPA-MEJILLONES”**

i. **Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 4**

16. En los anexos del PdC no se incorporó el “Anexo 4.1.1 Cargo 4” que se menciona como antecedente para el descarte de efectos, sino que solo se identifica un apéndice de dicho informe⁶. Ahora bien, según lo indicado en el PdC se descarta la ocurrencia de efectos producto de que la infracción no habría incidido sobre la salud de las personas como objeto de protección. Al respecto, se solicita que el informe incorpore antecedentes que determinen posibles impactos en la salud de la población presente en el área de influencia, determinada por la ruta utilizada por FCAB al ingresar a la ciudad de Antofagasta. En particular, considerando la posibilidad de que la circulación de trenes haya generado un levantamiento de material contaminado con metales pesados.

17. Sin perjuicio del análisis que pueda presentar la empresa en relación con la salud de la población, resulta necesario que se reconozca que el ingreso de carros de estanque de ácidos a la ciudad de Antofagasta generó, al menos, el incremento del riesgo autorizado por la RCA N° 367/2009, más allá de que ello no se haya materializado en un incidente o afectación concreta.

ii. **Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 4**

18. Respecto de la **acción N° 6 “Restricción del ingreso a la ciudad de Antofagasta de carros vacíos del proyecto” (en ejecución)**, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a) **Forma de implementación:** para acreditar la eficacia de esta acción se debe aclarar en qué medida la instrucción operacional implementada desde abril de 2023 se diferencia con la situación existente con anterioridad y por qué resulta más adecuada para restringir el ingreso de trenes a la ciudad de Antofagasta.
- b) **Indicador de cumplimiento:** debe señalar “No ingresan carros vacíos a la ciudad de Antofagasta salvo en caso de contingencias o mantenciones en los términos señalados en la RCA N° 367/2009”.
- c) **Medios de verificación:** en el reporte inicial y de avance debe indicarse “Informe que sistematice la visualización de autorización de viajes del periodo a reportar”.

⁶ Tampoco se acompañó el “Anexo 4.1.3 Modelo Operativo de Mantenimiento Ferroviario 2023” al que se alude en el PdC.



19. En relación a la **acción N° 7 “elaborar e implementar un protocolo que definan los supuestos que integran el concepto de contingencia [...]” (por ejecutar)**, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a) **Acción:** modificar su denominación por “*Elaboración de protocolo de contingencias y reporte de ingreso de carros a Antofagasta*”.
- b) **Forma de implementación:** teniendo en consideración que en la RCA N° 367/2009 indica que las contingencias deben impedir el tráfico ferroviario, la empresa deberá eliminar dentro de los supuestos del protocolo el “*atochamiento del ramal*”, por tratarse de una materia que se encuentra dentro del control operacional de la empresa. El protocolo debe explicitar que se debe dejar registro de las contingencias que originan el ingreso a la ciudad de Antofagasta, acompañando medios de verificación de los eventos climáticos, accidentes, obstrucciones en la vía, o cualquier contingencia que valide la imposibilidad de utilizar el ramal.
- c) **Medios de verificación:** en el reporte de avance debe agregarse como verificador una planilla que sistematice y dé cuenta de los carros que ingresaron a la ciudad (número e identificador) durante la vigencia del PdC, indicando para cada uno de ellos la contingencia o mantención concreta que lo generó, junto con el número y fecha del comprobante generado por el reporte al SSA de la contingencia; se deben acompañar registros que acrediten la realización de mantenciones, en caso que esa sea la causa de ingreso a la ciudad.

20. Atendido que el titular debe reconocer que el ingreso de carros a la ciudad implicó un incremento del riesgo autorizado por la RCA N° 367/2009, se solicita incorporar una nueva acción a ejecutar durante toda la vigencia del PdC, consistente en el reporte de las contingencias que generan el ingreso de los trenes a la ciudad de Antofagasta, por medio del Sistema de Seguimiento Ambiental (SSA). Lo anterior, con el objeto de que esta SMA pueda contar con información actualizada que permita cautelar el cumplimiento de la RCA N° 367/2009.

F. **CARGO N° 5: “RESPONDER REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN DE MANERA DEFICIENTE [...]”**

iii. **Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 5**

21. En la descripción de los efectos el titular reconoce que la deficiente entrega de información por su parte conllevó afectaciones al ejercicio de las facultades de fiscalización de la SMA. Luego, como forma de hacerse cargo del efecto señalado indica una serie de antecedentes que acompaña al PdC con los cuales busca corregir sus omisiones. Al respecto, cabe señalar que en el caso de la información vinculada a los motivos de ingreso de carros estancados de ácidos a la ciudad de Antofagasta, la información acompañada es de carácter genérico, sin identificar la razón específica que conllevó el ingreso de cada carro a la ciudad de Antofagasta. Por lo tanto, se debe corregir esta deficiencia, entregándose la información de manera detallada asociada a cada carro que ingresó, junto con las contingencias que lo originaron.

iv. **Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 5**



22. Respecto de la **acción N° 8 “Entrega de la información en relación al cargo N° 5” (ejecutada)**, se reitera lo señalado en la sección anterior, esto es, que se debe detallar la contingencia que originó cada uno de los ingresos de carros de estanque de ácidos a la ciudad de Antofagasta.

23. En relación a la **acción N° 9 “Elaborar un protocolo que refuerce [...] la entrega de información [...]” (por ejecutar)**, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a) **Acción:** cambiar denominación por “Elaborar protocolo que refuerce entrega de información a la autoridad”. Los detalles del protocolo (roles, procedimiento y forma de comunicación) se deben señalar en la forma de implementación.
- b) **Indicador de cumplimiento:** debe señalar “Elaboración de protocolo y entrega de información en tiempo y forma ante requerimientos de información de la autoridad”.
- c) **Forma de implementación:** deberá señalar un índice del contenido que tendrá el protocolo, de manera de que esta SMA pueda validar su eficacia.
- d) **Medios de verificación:** los registros de capacitaciones deben contemplar los materiales utilizados para la capacitación (archivos ppt. o pdf.), además de las listas de asistencia firmadas y fotografías fechadas de las capacitaciones.

G. PLAN DE SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y METAS

24. Se señala que los **reportes inicial y final** no deberán tener un plazo mayor a **20 días hábiles**.

25. En cuanto a la **periodicidad de los reportes**, se solicita que se efectúe de manera trimestral.

V. **SOLICITAR A ANTOFAGASTA RAILWAY COMPANY PLC** que, acompañe un nuevo **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en el Resuelvo precedente, dentro del plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos**.

VI. **HACER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.



VII. HACER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VIII. NOTIFIQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO a Antofagasta Railway Company PLC, a las direcciones de correo indicadas en la presentación de fecha 30 de marzo de 2023.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

LMP/STC/IBR

Correo electrónico

- Antofagasta Railway Company PLC, a las casillas [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional de Antofagasta de la SMA.

